



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Teolinda Hidalgo Cienfuegos contra la sentencia de fojas 70, de fecha 21 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2014, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la directora regional de salud de Piura, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013; y que, en consecuencia, se le pague el monto de S/ 33 458.60, por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el período comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, y el monto de S/ 12 055.32, por el concepto de intereses legales al 31 de octubre de 2010, de acuerdo a los anexos validados por el Ministerio de Salud, pagos que, pese a haber sido requeridos hasta la fecha, no se han hecho efectivos; además de los intereses y costos del proceso. Precisa que tiene la calidad de personal nombrado con el cargo de técnico en laboratorio II, nivel STA, de la Unidad Ejecutora 400 Salud Piura.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda y señala que el pago de lo solicitado por la demandante se efectúa con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de administrador del Fondo del Decreto de Urgencia 037-94, y que todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del MEF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 29 de mayo de 2014, declara fundada la demanda, por estimar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH, cuyo cumplimiento se exige, cuenta con los requisitos mínimos precisados en el fundamento 14 de la Sentencia 0168-2005-PC/TC, toda vez que se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; es cierto y claro, por cuanto se infiere indubitadamente el reconocimiento expreso por parte de la Administración Pública de que el recurrente tiene derecho a percibir la deuda devengada de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; no está sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, pues el mandato es puntual y directo y no remite a normatividad complementaria o adicional para su efectivización; es de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional; reconoce un derecho incuestionable de la parte demandante y permite individualizar de manera explícita a la parte demandante; como beneficiaria.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no contiene un mandato, por cuanto no ordena ni otorga un derecho o beneficio a la recurrente, por el contrario se advierte que ha sido expedida como parte del trámite administrativo pertinente y relacionado al pago de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, así como a los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que la misma no puede configurarse como una resolución pasible de ser ejecutada mediante esta vía procedimental al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 10, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuyo cumplimiento se solicita satisface los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante este proceso, requisitos que han sido establecidos como precedente en la sentencia recaída N.º 0168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, mediante la cual se reconoció a su favor de la demandante el pago de la suma de S/ 33 458.60, por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011 y por concepto de intereses legales al 31 de octubre de 2010 por la suma de S/ 12 055.32. Asimismo, solicita el pago de intereses legales devengados desde el 1 de noviembre de 2010 hasta la fecha de pago de la deuda total más los costos del proceso.
3. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la resolución referida contiene un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, corresponde analizar si la resolución referida permite individualizar a la demandante como beneficiario de un derecho incuestionable. Finalmente, corresponde verificar si la resolución invocada ha sido dictada de conformidad con los precedentes establecidos en la Sentencia 2616-2004-AC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio respecto de los sujetos beneficiarios de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

4. En primer lugar, cabe precisar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, toda vez que, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, dicho acto administrativo establece expresamente una obligación de hacer a favor de la recurrente, por lo que resulta vigente e incuestionable.
5. Asimismo, en el fundamento 12 de la Sentencia 2616-2004-AC/TC se ha establecido:

[...] la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. Cabe señalar que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

6. Es más, dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la sentencia referida, en cuanto se señala:

[A] los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.ºs 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

7. De los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente que establece que a los servidores administrativos del Sector Salud, de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares, no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la escala 10.

Si servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

8. En el presente caso, a fojas 6 se ha presentado copia fedateada de la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, a través de la cual se precisa, en el cuarto y sexto párrafo del considerando, lo siguiente:

[...] a través del Oficio N.º 357-2012-SERVIR/PE del 16 de Marzo del 2012, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, eleva el Informe Legal N.º 259-2012-SERVIR/GG-OAJ del 15 de Marzo de 2012, emitiendo pronunciamiento, respecto a que si los servidores asistenciales del Sector Salud adscritos a las escalas 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, son beneficiarios de la Bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, concluyendo en el rubro III. Conclusión: “[...] 3.2). El criterio de calificación de beneficiario de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, no depende de la función sino del nivel de escalafón, entre otros. Son beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94 los servidores comprendidos en las escalas 7, 8 y 9, entre otras, independientemente del sector o función que realicen [...]”.

[...] la Dirección Regional de Salud Piura, mediante Resolución Directoral N.º 147-2012/GOB.REG.DRSP-OEGDREH-, de fecha 26 de marzo de 2012, modifica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

Resolución N.º 077-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, y reconoce la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia del 037-94, incluyendo los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97, 011-99, respectivamente a partir del primero de Enero de 2012, a favor de los servidores activos y pensionistas de las escalas remunerativas 7, 8 y 9 de la Unidad Ejecutora 400-Piura.

9. De la Resolución Directoral 1221-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 16 de diciembre de 2013 (folio 4), se advierte que la recurrente ocupaba el cargo de técnico de laboratorio II, nivel STA (Servidor Técnico A), nombrada en el establecimiento de Salud Castilla de la Dirección Regional de Salud de Piura.
10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes de la resolución materia de cumplimiento, se acredita que la recurrente no se encuentra comprendida en la escala 10; consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación.
11. En tal sentido, se evidencia que la recurrente es beneficiaria de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, toda vez que no se encuentra en la Escala 10 ni en ninguna escala diferenciada, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos mínimos establecidos por las Sentencias 0168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. Cabe precisar que, si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple con el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1203-2005-PC/TC, N.º 3855-2006-PC/TC y N.º 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 4 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.
11. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la demandante, corresponde, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4566-2014-PC/TC

PIURA

MANUELA TEOLINDA HIDALGO

CIENFUEGOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, en el extremo relativo a la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo y al haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Salud de Piura en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013; e **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo al cálculo de los intereses legales desde el 01 de noviembre de 2010 por no ser parte del contenido de lo ordenado por ésta.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Piura que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSPOEGDREH, de fecha 23 de enero de 2013, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
3. Disponer el pago de los costos procesales en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04566-2014-PC/TC
PIURA
MANUEL TEOLINDA HIDALGO
CIENFUEGOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en la medida que se declara fundada la demanda debido al incumplimiento de la Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSPOEGDREH e improcedente en el extremo referido a al cálculo de los intereses legales; sin embargo, considero necesario efectuar algunas precisiones, las cuales desarrollo a continuación:

1. El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como “acción de cumplimiento”, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200, precepto que a saber señala lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (...)”

2. Como es posible advertir rápidamente, aquí no está en juego la tutela de ningún aspecto de relevancia constitucional, sino el cumplimiento “normas legales” o “actos administrativos”. Incluso puede discutirse si el proceso de cumplimiento es en rigor un proceso constitucional, y si solamente está regulado en el Código Procesal Constitucional porque existe una prescripción de la Constitución que no puede desconocerse o soslayarse.
3. Sobre la base de lo anotado, el objeto del proceso de cumplimiento no es entonces tutelar un supuesto “derecho a la eficacia del acto administrativo”, como se señala en el punto resolutorio 1 del fallo, sino el acatamiento de una obligación de carácter legal o administrativo, el cual debe contener además un *mandamus* exigible conforme a los requisitos establecidos como precedente constitucional en la STC Exp. n.º 0168-2005-PC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL